Humanidades, Tecnología y Ciencia, del Instituto Politécnico Nacional
Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2010-0326124-14000-203 ISSN: 2007-1957

LA LEX ARTIS COMO PUENTE: BIOÉTICA, ÉTICA MÉDICA Y DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA MEXICANA

Pedro Morales Zavala
Universidad Autónoma de Querétaro
pedro.morales@uaq.mx

Luis Eusebio Alberto Avendaño González
Universidad Autónoma de Querétaro
luis.eusebioalberto.avendano@uaq.mx

Resumen

Este estudio investiga si el criterio de la Lex Artis ha permitido a los tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) integrar la bioética clínica y la ética médica en la aplicación e interpretación del derecho, protegiendo así los derechos humanos. Se utilizaron métodos deductivos y hermenéuticos para integrar discursivamente las disciplinas éticas con el derecho, analizando conceptos interconectados como ética, derecho, bioética y Lex Artis. Los autores concluyen que la Lex Artis ha servido como un puente, permitiendo a los juzgadores constitucionales incorporar consideraciones éticas en la resolución de controversias jurídicas relacionadas con la práctica médica en casos clínicos. Esta integración, impulsada por la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos, enfatiza tratar al paciente como un fin en sí mismo. La investigación resalta cómo este criterio fomenta un enfoque más humanista en la relación médico-paciente, reconociendo la convergencia del fenómeno moral con el jurídico y mejorando la protección integral de la dignidad humana de los pacientes.

Palabras clave: Derechos Humanos, Ética médica, Bioética clínica, Lex Artis,

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que incorporó los derechos humanos al orden constitucional, ha sentado las bases para cambios paradigmáticos en la aplicación e interpretación del derecho en México. Esta transformación exige a los juzgadores no solo un dominio de la ciencia jurídica, sino también la habilitación de su conciencia moral y la capacitación en disciplinas como la ética médica y la bioética clínica, volviéndolos sensibles a estas consideraciones en sus resoluciones. Por ello, el objetivo de este trabajo es responder a la siguiente interrogante: ¿El criterio de la *Lex Artis* ha servido a los tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para integrar la bioética clínica y la ética médica en la aplicación e interpretación del derecho, protegiendo así los derechos humanos?

Para abordar esta cuestión, hemos empleado el método deductivo y el método hermenéutico, buscando la integración discursiva de las disciplinas éticas con el derecho. Además, se realizó un análisis de

conceptos interconectados como ética, derecho, bioética y *Lex Artis.*

A lo largo de los siguientes apartados, se explorará cómo la *Lex Artis* ha funcionado como un puente que ha permitido a los juzgadores constitucionales incorporar consideraciones éticas en la resolución de controversias jurídicas relacionadas con la práctica médica en casos clínicos, siempre bajo el criterio de tratar al paciente como un fin en sí mismo. Es por eso que le invitamos a revisar las siguientes líneas, que demuestran cómo, en la práctica, se están dando pasos firmes hacia el reconocimiento de la ética en el ámbito del derecho.

Más allá de la división: la recíproca influencia de la moral y el derecho

Durante varios siglos, hemos observado que la división entre el derecho como disciplina y la ética se hizo manifiesta y se ha radicalizado, esto se debe a que el objeto de estudio que tiene cada disciplina es diferente, ya que una se enfoca al fenómeno jurídico y la otra al fenómeno moral. Sin embargo, esta diferencia al llevarse a la práctica jurídica ha sido muy criticada por diferentes corrientes de la filosofía del derecho, como es el caso de la corriente de los Krausistas, a quienes identificamos como reconocidos iusnaturalistas (Manzanero, 2017). Estos criticaron ambas normatividades, pues apreciaban que tal distinción era deficiente por ser puramente exterior y carecer de contenido intrínseco, por lo que ellos defienden que estas deben estar vinculadas, pues, según su postura, ambos son órdenes normativos que no solo están yuxtapuestos, sino que están trabados e imbricados en una condición de reciprocidad, por lo que ambos se influencian entre sí. Al respecto decimos, que independientemente de la ideología que profesan los iusnaturalistas, estos Krausistas nos dejan claro que, aun cuando ambos fenómenos son diferentes, el moral y el jurídico, lo cierto es que ambos se influencian, y una vez que se reconoce esta realidad resulta imprescindible conocer las causas de esta influencia recíproca, sobre todo porque conlleva consecuencias de orden práctico, tal y como sucede para resolver dilemas morales o incluso controversias jurídicas.

Decir que la moral es simplemente un conjunto de normas, es una manera simplista de reconocer dicho fenómeno, pues en realidad este es parte de un proceso neurológico que las neurociencias reconocen como empatía y que se define como la capacidad que tenemos los seres humanos para ser sensibles a los estados emocionales de los demás y que generalmente nos permite hacer una autoprotección que a su vez conduce a la adopción de una perspectiva de cuidado hacia los demás, de tal manera que de esta condición mental empática es donde se encuentra la causa psicobiológica del desarrollo de la moralidad en los seres humanos (Decety, & Holvoet, 2021). Evidentemente, la empatía y la moralidad no son lo mismo; sin embargo, la moralidad deriva de aquella, y como se aprecia, el fenómeno moral tiene un origen biofísico, pues son las funciones de las estructuras neuronales, las que lo permiten.

Ahora bien, para reconocer aún más el fenómeno moral, es importante que conozcamos el universo de las creencias, ya que dicho fenómeno es parte de este universo psíquico. Dichas creencias que forman la personalidad de los seres humanos como sujetos sociales, se forman a partir de ideas y experiencias que se asimilan gradualmente, se interiorizan y arraigan en su psiqué. Esto sucede porque, según nuestra comprensión, las creencias son una combinación de: a) un cerebro con normalidad genética, morfológica y fisiológica; b) una codificación de los datos que se reciben, circulan y se almacenan en dicha estructura encefálica (se trata de información que puede modificar las estructuras cerebrales); c) una decodificación

interna realizada por las propias estructuras cerebrales, con lo cual el sujeto realiza interpretaciones que a su vez generan reacciones tanto en las emociones como en la misma conducta (Rodríguez, 1992). Por eso debemos reconocer que las referidas creencias, son nociones psíquicas representativas de ideas asimiladas que provocan tendencias de actuación, que son auténticos móviles que nos disponen a actuar en determinado sentido (Diez, 2017), es por eso que la moral al ser parte de este universo mental, se refiere a auténticas convicciones que determinan el comportamiento.

Pero la moralidad, además de tener un fundamento neurológico, también tiene un fundamento cultural, esto sucede porque esas creencias que ha asumido cualquier integrante de la familia, tienen fundamentalmente un aliciente de carácter cultural. Esto sucede porque la codificación de datos que sucede en el cerebro de los seres humanos, se nutre por la información proveniente del exterior y de los significados que se asignan por influencia cultural, en lo cual contribuyen de manera contundente todos los procesos de socialización que la cultura impone a los integrantes de una sociedad. Esa es la función de la educación, como es el caso de la formal o la que realiza la familia, ya que, al ser una estrategia socializadora efectiva, la práctica educativa es la que se ha encargado de cimentar aquellas creencias que aspiran a ser la base de la convivencia al seno de una sociedad, a partir de los significados que esta infunde en los educandos, por eso es que mediante dicha actividad se forman una gran cantidad de creencias de orden moral. Dice la siguiente cita de Robles:

La socialización significa la manera en como la persona se integra en un medio social específico; esta integración se produce a medida que el individuo va aprendiendo el conjunto de normas, valores, roles, que le dan base al orden social donde él se desenvuelve. Los dos polos que forman la relación pedagógica, el educando y el educador, son socializados por una institución como lo es la escuela (Robles Cortez y Muñoz Zapata, 2006, p. 1).

La educación, en este sentido, es una de las fuentes más importantes para el arraigo de las ideas que son transmitidas por esta vía de parte de la sociedad en la que estamos insertos. Como se señala en la siguiente cita: "Las creencias, de cualquier tipo, no son inventadas por cada individuo, sino que son la donación generosa de la cultura que hay que saber escoger para lograr una educación neuronal dirigida hacia la máxima satisfacción personal compatible con la potenciación de la mejora social (Rodríguez, 1992)." Es por eso que consideramos que la educación resulta fundamental para la adquisición de las pautas morales que, como parte del ámbito de las creencias, van a contener inmerso un significado dotado por la cultura que las inculcó mediante aquella actividad, por eso creemos, que conllevan implícita esa tendencia de actuación de la que habla Diez (2017). En este sentido, entendemos que la moral son propiamente convicciones valorativas que nos predisponen a la actuación, y es a lo que generalmente reconocemos como normas internas, como las reconocen Cortina y Martínez (2008) al decir que este fenómeno se refiere a un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena.

Por lo que ve al derecho, a este generalmente lo definimos como un conjunto de normas jurídicas producidas por el Estado, lo que en todo caso lo hace diferir de la moral, pues estas sí son auténticas normas constituidas por reglas que determinan un mandato, que se expresan de manera concreta, como dice Jaime Cárdenas (2009), ordenado por una entidad política dotada de poder público y sancionadas por este, por lo que gozan de las siguientes características:

son externas y coactivas (Cortina y Martínez, 2001). Como se aprecia, en esta perspectiva del derecho no se involucra a la moral, no obstante y a pesar de esta epistémica de lo jurídico, lo cierto es que debemos considerar una realidad que no podemos desestimar: las normas jurídicas, por el solo hecho de ser un producto de seres humanos, que estando dotados de un sistema nervioso que fomenta la empatía y la capacidad mental para arraigar credos, en consecuencia el fenómeno normativo de su creación, implícitamente y necesariamente, va a estar influenciado por la moral. Creemos que esta es condición inexorable de las facultades fisiológicas y estructurales del cerebro de todos los seres humanos y, sobre todo, de la asimilación de creencias impuestas por la cultura y arraigadas por la psique, lo que conlleva a dicho ser humano, tenga una tendencia de comportamiento, situación que se puede ver reflejada en la confección de cualquier norma jurídica.

La dimensión ética de la interpretación jurídica sustentada en los derechos humanos

La diferenciación del fenómeno moral respecto del fenómeno jurídico nos permite reconocer a la ética y diferenciarla de la ciencia jurídica, ya que la primera tiene como objeto de estudio la moral y la otra las normas jurídicas. La primera tiene por objeto de estudio lo moral, y debe entenderse como una rama filosófica dedicada a cuestionar y a reflexionar sobre dicho fenómeno, así como los problemas de orden moral (Cortina y Martínez, 2001). La segunda disciplina, aun cuando es difícil definirla de manera definitiva al no existir univocidad en su concepción, la tendencia dominante hasta ahora para concebirla, es que esta se dedica a describir el contenido del derecho positivo (Núñez, 2015), definición que escinde cualquier interés por el contenido normativo, ya sea de cualquier naturaleza: económico, político y, desde luego, el moral y valorativo. Sustentados en esta distinción, es que los juristas dedicaron sus esfuerzos para prepararse académicamente en estudios propios de la ciencia jurídica, prescindiendo de prepararse en otras disciplinas del conocimiento; por ejemplo, en otrora la filosofía fue casi irrelevante para la formación académica de los profesionales del derecho.

Pero fue otro el escenario que se gestó desde la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que da reconocimiento a los derechos humanos como parte del sistema jurídico mexicano, pues hoy es fundamental que un juzgador ejerza su función no solo con auxilio de la ciencia jurídica, sino también con las herramientas de la ética. Aquí la pregunta es: ¿por qué? Para dar respuesta a esta interrogante, es menester considerar que con dicha reforma se cimentaron las nuevas bases de interpretación y de construcción del fenómeno jurídico al dar paso a la denominada interpretación conforme, gracias a la cual, las normas jurídicas del sistema jurídico habrán de ser interpretadas bajo los principios contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esto resultó ser un auténtico cambio de paradigma, ya que las normas jurídicas habrían de quedar subordinadas a valores; en otrora, las normas quedaban subordinadas a las normas jurídicas jerárquicamente superiores en el entendido de que todas dependían de la llamada: norma jurídica fundante, tal y como hasta ahora se regula por los artículos 14 y 16 constitucionales. Pero ¿por qué hacemos esta afirmación? No hay que olvidar que la redacción esencial de los tratados internacionales que contienen derechos humanos, no se expresan en forma de reglas, ya que no se trata de mandatos específicos dirigidos a los gobernados, son más bien un reconocimiento a ciertos valores que se exaltan como importantes para garantizar la dignidad humana, lo que nos lleva

necesariamente a reconocer en los derechos humanos, auténticos valores que aspiran a reconocer que el ser humano es un fin en sí mismo y no un medio. Dice la siguiente cita:

Los valores morales de los que surgen los Derechos Humanos se manifiestan como principios éticos; entre otros, los de libertad, autonomía, dignidad e igualdad humanas. Les es común una premisa básica, la de que los seres humanos son fines en sí mismos, valiosos esencialmente, razón por la cual todas las personas son acreedoras a un trato digno y requieren de libertad para realizarse, según sus propias decisiones, en vida que estimen mejor y más satisfactoria (Zorrilla, 1995, 261).

Así pues, independientemente de que de los derechos humanos puedan surgir reglas, su naturaleza eminentemente valorativa hace que, al ser acogidos por el orden constitucional, se les considere como valores fundamentales y, como tal, para entrar en el campo de dominio del lenguaje jurídico, sean reconocidos como principios, en este caso, de categoría constitucional, pues como lo reconoce García Toma (2003), una de las características de dichos principios es que exponen valores y fines, cualidad que permite que su redacción sea fluida, vaga e indeterminada, por lo que cuando se interpretan, no admiten una interpretación literal, pues más bien tienen un carácter orientador de las reglas que integran el sistema jurídico (Cárdenas, 2002). Ahora bien, dichos principios deben poseer impregnada una finalidad: la de considerar por encima de todo que el ser humano es un fin en sí mismo, lo cual tiene su fundamento en el principio *pro persona*, expresado también en el artículo 1 constitucional, ya que obliga moralmente a que la interpretación de los referidos valores humanísticos se haga favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Destacamos que de este precepto nace la condición de posibilidad para que la autoridad operadora del derecho reconozca en el fenómeno jurídico la influencia de los valores que le deben orientar, valores encausados a ese propósito que prepondera al ser humano con un valor superior, por lo que se puede considerar que dicho principio *pro persona* es un auténtico exhorto para que las autoridades del Estado apelen a su consciencia moral.

Es aquí donde se puede apreciar que los valores fundamentales reconocidos por la Constitución como principios de constitucionalidad adquieren un importante significado, ya que estos solo tienen relevancia cuando una consciencia moral los asume para interpretar su realidad. En este orden de ideas es que hoy los jueces, como autoridades que son, tienen esta obligación de apelar a su conciencia moral para estar en condiciones de resolver las controversias jurídicas, ya no solo con las normas, sino sobre todo con los principios, los cuales deben ser guía de las normas. Así es como se puede apreciar que antes de la reforma de 2011, la preparación académica requerida para los juzgadores, se enfocaba casi exclusivamente a los conocimientos que les proporcionaba la ciencia jurídica, pues en la solución de controversias solo se tenían que aplicar normas jurídicas, o sea, reglas; sin embargo, y a raíz de la referida reforma, en función de que hoy lo que se tiene que aplicar principalmente son principios constitucionales, es decir, valores y no solo normas, o más aun, a veces valores por encima o en contra de las normas, se requiere también de una sólida formación filosófico moral, ya que en el trabajo de interpretación y argumentación que favorezca a las personas, se requieren de esfuerzos éticos y no solo jurídicos, pues es menester que los juzgadores apelen a su conciencia moral para así considerar aquellos valores reconocidos como principios en su interpretación del derecho. Lo que hizo la reforma de 2011 fue básicamente reconocer la capacidad empática de los jueces, pues se da cabida para que

estos asuman su capacidad moral para juzgar, pero no bajo sus propias creencias y convicciones morales, sino a partir de un nutrido y racional criterio ético, que mediante la argumentación justifique sus interpretaciones como las más favorecedoras para las personas en la protección más amplia. Esta reforma permite, por lo tanto, considerar que todos los casos jurídicos son susceptibles de tener alcances morales, y más cuando en estos se presentan dilemas de orden moral en los que está implícito el conflicto valorativo, manifestado en un aparente concurso de principios, los cuales, dichos juzgadores habrán de resolver mediante la reflexión y la crítica racional que aportan las disciplinas éticas. En este sentido el artículo 1 constitucional es literalmente un exhorto para que los juzgadores como autoridades que son, sean críticos del discurso jurídico y apelen a las consideraciones de la reflexión ética, a partir de que dicho dispositivo constitucional, exige que los derechos humanos sean interpretados en favor de la persona. Un claro ejemplo de esto, son las diferentes resoluciones plasmadas en tesis aisladas dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la SCJN que se refieren a la temática de la Lex Artis, ya que se trata de un concepto jurídico que apela a consideraciones de la disciplina ética para resolver casos relacionados a la práctica médica en casos clínicos, tal y como lo describiremos en las siguientes líneas.

Lex Artis: un reconocimiento de los derechos a la ética y a la bioética clínica.

A continuación, habremos de hacer un análisis general de algunos casos en los cuales se pueden evidenciar, al menos de manera general, que los juzgadores pertenecientes a la SCJN han estado acudiendo a la ética y no solo a las normas jurídicas para la resolución de controversias, para lo cual hemos elegido controversias jurídicas que han derivado de la práctica médica en casos clínicos. Pero para entender las implicaciones éticas de dichos casos es necesario acudir al reconocimiento de algunos conceptos. En primer lugar, por práctica médica se debe entender, como dicen Vera (2015), cualquier acción o disposición que los médicos realizan en el ejercicio de la profesión médica, para así diagnosticar, tratar, pronosticar y, en general, ejecutar acciones que pretendan favorecer las condiciones de salud en favor de pacientes. Además, se debe atender a lo que dice Aranda-Sánchez:

Un caso clínico (CC) podría definirse como una descripción de hechos que le han ocurrido a un paciente y que acostumbran a reflejar la presentación clínica de una enfermedad, las exploraciones complementarias realizadas, los planteamientos diagnósticos, el tratamiento y la evolución clínica (2018, 47).

Con estos conceptos, bien se puede determinar la existencia de sujetos que dirigen acciones: por un lado, están los médicos ejecutantes de la práctica médica, y los pacientes, como elementos supeditados a la acción médica y de quienes se espera una actuación orientada por las acciones dirigidas por los médicos. Con la presencia de dichos elementos y de las acciones que mutuamente se dirigen tanto los médicos como los pacientes —unos de manera activa y los otros de manera pasiva—se les puede calificar como auténticas relaciones sociales, porque encuadran perfectamente en la siguiente descripción de este tipo de relaciones:

Para que hubiera acción social bastaba que una persona encauzara su conducta hacia otra, tratando de producir con su actuar un efecto en el sujeto a quien se dirige, en cambio, para que se constituya la relación social, eso no basta, sino que es necesario que el sujeto a quien se dirige el actuar, conteste

orientando su respuesta por aquella conducta" (Sánchez, 1991, 71).

La importancia de determinar que esa vinculación médico-paciente es una relación social, es porque es importante reconocer que los médicos son quienes dirigen acciones de manera activa hacia los pacientes, como resultado de su ejercicio de la práctica médica y de los casos clínicos que se les presentan para atender, vinculados con sus estados de salud, acciones de las cuales se espera como respuesta, el acato y aceptación de parte de los pacientes. Cabe destacar que dicha relación social incluso se le puede calificar como una verdadera relación social de poder, ya que las acciones de parte de los médicos se imponen como auténticos mandatos de los cuales se espera el cumplimiento de parte de los pacientes, pero además, porque hay una clara legitimidad de la que gozan los médicos y por la cual dichas acciones tienden a ser acatadas por los pacientes. No se debe dejar de lado que una relación de poder se integra por tres elementos: dos físicos y uno psíquico. Unos son los que mandan, que en este caso son los médicos que imponen los actos médicos, y otro de los elementos se refiere al que obedece, que en este caso están representados por los pacientes; y en cuanto al elemento psíquico, este más bien se constituye por la legitimidad que tienen los médicos en el ámbito de creencias de los pacientes. No olvidemos lo que dice respecto a la legitimidad Maurice Duverger: “La noción de legitimidad es, pues, uno de los elementos fundamentales del poder. La legitimidad no es más que un sistema de creencias” (1996, 29).

Cabe destacar que la legitimidad de dicha relación de poder deriva de la confianza que los pacientes depositan en los médicos, pues esta es en realidad el eje rector de dicha relación, confianza que deriva de varios factores, tales como: a) la competencia, integridad y benevolencia de los médicos; b) el que los médicos asuman ciertos comportamientos empáticos, como el que sean reconfortantes, pacientes, comprensivos, que escuchen, alentadores, etc.; c) una relación de mucho tiempo de los médicos tratantes hacia sus pacientes; d) que los médicos acepten las situaciones de vulnerabilidad de los pacientes; e) estrecha comunicación (Vargas Celis, et al., 2020), y agregaríamos el prestigio de que gozan las carreras de medicina. Por lo tanto, es esa confianza el elemento legitimador que garantiza que esa relación médico-paciente sea un acto de poder. Ante esta situación, los pacientes, al ser recipiendarios del ejercicio de poder de los actos médicos en condiciones de vulnerabilidad derivada de su condición de salud, es que se hace necesario que la práctica médica se ejerza atendiendo a los pacientes como seres humanos y que en consecuencia exista una regulación que exalte su dignidad humana.

Ante esta consideración, ¿qué tendrían que hacer los profesionales de la medicina para que su práctica médica en casos clínicos sea fundamentalmente de trato humanista hacia los pacientes? Desde luego que resulta muy apropiado que la práctica médica esté regulada bajo cánones que garanticen la dignidad humana; sin embargo, hacer una regulación desde el derecho puede tener poco impacto y eficacia, ya que se trata de un espacio de intimidad y sutileza. Pero no por ello lo jurídico debe ser indiferente, pues finalmente los médicos tienen obligaciones jurídicas que cumplir, por ejemplo, las que imponen las legislaciones reglamentarias de la constitución sobre el ejercicio de las profesiones o las que imponen las leyes administrativas, además de que los profesionales de la medicina no deben incurrir en delitos ni en daños patrimoniales en el ejercicio de sus profesiones. Sin embargo, la manera en cómo lo jurídico puede dar cabida a las sutilezas que implicarían un trato humanista en la relación médico-paciente es dando cabida no solo a

las ciencias jurídicas, sino a disciplinas que aprecien el impacto del fenómeno moral inmerso en estas relaciones, y más en aquellos casos que presentan dilemas morales, como es el caso de la ética y, más aún, de la bioética. Esto porque, como dicen Robert Hall y Eduardo Farías (2020), la primera se trata de una disciplina crítica de las acciones humanas de orden filosófico que se dedica al estudio, la comprensión, la reflexión y crítica del fenómeno moral, y para el caso del ejercicio de la profesión médica se puede hablar más específicamente de la ética médica, la cual puede definirse como una " disciplina que fomenta la buena práctica médica, mediante la búsqueda del beneficio del paciente, dirigida a preservar su dignidad, su salud y su vida" (Vera, 2015). En cuanto a la bioética, se trata más bien de un diálogo multidisciplinario e interdisciplinario dedicado a abordar problemas morales derivados de los avances de las ciencias biológicas y que puede ser aplicado para la protección de las dignidades humanas de los pacientes. Estas disciplinas son las más apropiadas porque finalmente lo moral tiene que ver con las creencias valorativas que, por empatía, guían las conductas humanas en su interacción con los demás; así que necesariamente, en la relación médico-paciente, los profesionales de la medicina han de tener creencias de esta naturaleza que guían sus interacciones con los pacientes. Sin embargo, no se debe dejar de lado que la conciencia moral no solo es un tema de empatía como proceso neurológico, sino que se constituye también de creencias dotadas de significado por los procesos culturales. Es por eso que resulta indispensable conocer los códigos de ética de los médicos para identificar cuál es el significado del concepto moral de los médicos, es decir, cuáles son los valores que guían el buen actuar de dichos profesionales de la medicina en su práctica médica, pero cuyo estudio crítico solo corresponde a la ética y, en los casos clínicos, a la bioética, como ya se ha dicho.

Es así como surge el criterio de la *Lex Artis*, el cual es un concepto de dominio en el derecho, que establece que para determinar la buena práctica médica se debe acudir como base de la interpretación jurídica a lo que dicen los códigos de ética médica, partiendo de la base de que esta práctica debe anteponer la dignidad humana. Dice, por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial (AMM), adoptado en la 3ª Asamblea General de la AMM en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949 (Asociación Médica Mundial, 2022), que los médicos al prestar la atención médica, deben asegurar varios valores, tales como respetar las vidas y dignidades humanas, además de que deben promover la salud y bienestar de los pacientes proporcionando atención competente y compasiva de acuerdo con las buenas prácticas médicas y el profesionalismo. Este es el criterio que siguen los llamados Códigos de Ética de los profesionales de la salud que obligan a los médicos, a llevar una buena práctica en la medida que se ajuste a los criterios de profesionalismo, competencia y apego irrestricto a los principios establecidos por dichos códigos. Dice Antonio Seaone (2022) que la *Lex Artis* se emplea en el derecho para la determinación de la corrección del ejercicio médico, establecer sus deberes de cuidado y fincar responsabilidades jurídicas, lo que permite conminar a las comunidades médicas a que su actuar se conduzca por el sendero de la racionalidad. Por lo tanto, con este criterio de la *Lex Artis*, es con el que se faculta a los jueces a acudir a la ética médica y/o bioética clínica para resolver controversias relativas a la relación médico-paciente, dando con ello cumplimiento a que la interpretación del derecho se haga conforme a los valores inmersos en los derechos humanos bajo el criterio establecido por el principio *pro persona*.

Concepción de la Lex Artis en tesis aisladas de los Tribunales de Circuito y Sala de la SCJN

Si bien la *Lex Artis* ha servido para asignar relevancia a la ética en el ámbito del derecho, es importante revisar de qué manera los tribunales de la SCJN han estructurado su significado. Esto nos ayudará a reconocer los esfuerzos que éstos han emprendido para visibilizar el impacto jurídico y no solo moral de la práctica médica en su interacción con el paciente, al tratarse de una relación que en otrora era desapercibida e indiferente para el derecho, no obstante, a que desde hace décadas había sido considerado tanto por la ética médica, como por la bioética clínica. Aunque en la actualidad bien podemos afirmar, que derivado del artículo 1 constitucional reformado desde 2011, el juzgador encargado de la protección de la constitucionalidad, ha estado dando pasos importantes para adoptar en sus resoluciones jurisdiccionales criterios éticos y bioéticos en casos relacionados con la práctica médica, gestando con ello condiciones propicias para el desarrollo de dicho concepto.

Así es como la *Lex Artis* ha sido asumido por los juzgadores como un concepto jurídico que abre las puertas para que los criterios éticos se tomen en cuenta en la justificación de las resoluciones jurisdiccionales relacionadas con la práctica médica en casos clínicos, se trata pues, de un concepto bisagra que une al derecho y a las disciplinas de la ética. Cabe señalar que dicho concepto se encuentra actualmente en un proceso de evolución, pues de manera gradual y progresiva, ha ido considerando aristas y elementos a considerar para que los juzgadores de constitucionalidad lleven a cabo juicios éticos que garanticen una cabal protección a la dignidad humana de los pacientes en sus relaciones con los médicos, y que hoy se consideran necesarios para enriquecer el criterio jurídico de dichos juzgadores al momento de tomar decisiones jurisdiccionales en este tipo de controversias. Es por eso que en lo subsecuente habremos de resaltar los aspectos más importantes de esta evolución de la *Lex Artis* a partir de los criterios que han asumido los tribunales de la SCJN en diferentes tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Cabe destacar que aun cuando todavía no hay jurisprudencia en esta temática, lo cierto es que dichas tesis son un importante avance en el reconocimiento de las disciplinas éticas en el universo de lo jurídico.

Comenzaremos pues, por señalar que en diferentes tesis, a la *Lex Artis* le han asignado el significado de criterio de evaluación para los profesionales de la medicina, según lo establecido en la Tesis del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la I.4o.C.329 C (9a., Registro digital: 160354) y en la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la I.4o.A.92 A (10a., Registro digital: 2004722). Dicho criterio valorativo, está referido a la corrección del acto médico, por lo que pretende determinar, si la actuación médica en un caso clínico específico, objeto de la controversia jurídica, fue correcta o no.

Otra tesis que permite esta consideración evaluativa es la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.4o.A.64 A (10a., Registro digital: 2004785), pues en esta se considera que se debe realizar un ejercicio de valoración jurisdiccional, para verificar el cumplimiento de las pautas de la *Lex Artis,* para así determinar si hubo una mala práctica o incluso negligencia por parte de un médico en el ejercicio del acto médico.

Los tribunales de la SCJN también han considerado a la *Lex Artis* en dichas tesis, como aquella obligación ética de los profesionales de la medicina para actuar con pericia, diligencia y prudencia, tal y como lo

establecen las tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.C.329 C (9a., Registro Digital: 160354); Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.A.90 A (10a., Registro Digital: 2004743); Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.A.64 A (10a., Registro Digital: 2004785); Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.A.91 A (10a., Registro Digital: 2004786); Primera Sala, 1a. CXCVIII/2016 (10a., Registro Digital: 2012113); Tribunales Colegiados de Circuito, III.10.C.30 C (10a., Registro Digital: 2021440); Tribunales Colegiados de Circuito, 1.30.C.440 C (10a., Registro Digital: 2024514).

En el mismo sentido, dichos tribunales consideran que dicho precepto se refiere al dominio que deben tener los médicos en los conocimientos científicos, los procedimientos, las técnicas y las normas aceptadas por la comunidad profesional médica en un momento determinado (Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.A.91 A (10a., Registro Digital: 2004786); Tribunales Colegiados de Circuito, III.10.C.30 C (10a., Registro Digital: 2021440)).

En otro criterio, los tribunales de la SCJN han considerado que la *Lex Artis* obliga éticamente a que cada caso clínico deba ser tratado por los médicos según sus particularidades. Por lo tanto, dichos profesionales de la salud deben considerar sus propias características como médicos, prever la complejidad de la situación de salud y las condiciones físicas del paciente, así como considerar todos los recursos disponibles para tratar los casos clínicos y todos los factores que influyen o pueden influir en el mismo (Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.C.329 C (9a., Registro Digital: 160354); Tribunales Colegiados de Circuito, 1.40.A.92 A (10a., Registro Digital: 2004722); Tribunales Colegiados de Circuito, 1.30.C.440 C (10a., Registro Digital: 2024514)).

Según otra tesis aislada, la indicación médica debe supeditarse a la *Lex Artis*. es decir, una vez que el médico haya tomado la decisión sobre qué medida terapéutica aplicar a su paciente después de un proceso de valoración médica, dicho profesional está obligado a aplicarla de manera correcta y adecuada (Tribunales Colegiados de Circuito, 2013, Tesis I.4o.A.90 A, Registro Digital: 2004743), criterios estos últimos que claramente aducen a un juicio de tipo ético que deben aplicar los juzgadores.

Por lo tanto, y según lo que se desprende de las tesis comentadas, no apegarse a la *Lex Artis* es considerado una malpraxis, una desviación del estándar de cuidados que se deben tener en los pacientes y se diferencia del error de juicio, consideración que se fundamenta en lo desarrollado por la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, 2013, 1.40.A.64 A (10a., Registro Digital: 2004785).

Hay que destacar que el estándar de cuidado, la prudencia, la corrección y la diligencia con la que se debe ejercer la práctica médica, están definidos por los consensos profesionales y científicos de la medicina, así como por las guías y protocolos médicos sustentados en la ética deóntica, suscritos por organizaciones de profesionales de la medicina y por las máximas autoridades de la salud, y sobre todo por la formación y capacitación ética de la conciencia moral del médico, que bien puede dar lugar al buen juicio ético para favorecer al paciente en su condición de vulnerabilidad. Destacamos, que dichos preceptos éticos provienen de valores que han quedado plasmados en dichos documentos aprobados por el consenso profesional de los médicos, y cabe destacar que si existe este consenso, es porque en la actualidad el proceso educativo de los médicos se ha abierto a la incorporación de asignaturas en bioética clínica y ética médica, aunado a que cada vez hay más médicos capacitados en las disciplinas éticas que se

dedican a la formación de las nuevas generaciones de médicos (Girela-López, 2013), lo cual ha dado lugar a fomentar una convivencia profesional responsable, máxime en las relaciones que se establecen con sus pacientes. Este fenómeno finalmente está siendo reconocido por parte de los juzgadores de la SCJN, pues con una habilitada consciencia moral y sensibilidad ética, ya sea por convicción y/o por atención al orden constitucional, éstos han comenzado a dar pasos firmes para abrir paso a los criterios éticos en la solución de sus controversias, como en los casos en que han aplicado el criterio de la *Lex Artis*, con el cual se consideran los criterios éticos consensados por dicha comunidad profesional médica, aunado a que los mismos jueces han comenzado a hacer argumentaciones de tipo ético para resolver sus casos.

Conclusiones

El presente trabajo consistió en analizar la interacción que se está dando entre la disciplina jurídica y la ética en la labor jurisdiccional de orden constitucional, fomentada a partir del reconocimiento de los derechos humanos en el orden constitucional. En consecuencia, podemos concluir que la pregunta planteada en la introducción, que dice: "¿El criterio de la *Lex Artis* ha servido a los tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para integrar la bioética clínica y la ética médica en la aplicación e interpretación del derecho, protegiendo así los derechos humanos?" fue respondida favorablemente, ya que en el desarrollo del trabajo se explicó que los juzgadores dedicados a la solución de controversias de impacto constitucional, en aras de interpretar el derecho de manera centrada en los valores emanados de los derechos humanos y atendiendo preponderantemente a la dignidad humana, requieren la aplicación no solo de las disciplinas jurídicas, sino también de la ética. Y es que se demostró que la llamada *Lex Artis* es un criterio que ha servido a los juzgadores pertenecientes a la SCJN como puente entre lo jurídico y los criterios éticos para resolver controversias jurídicas que se refieren a la práctica médica en casos clínicos, ya que con dicho concepto se hace posible que los jueces puedan hacer uso de disciplinas como la ética médica y la bioética clínica para nutrir sus resoluciones jurídicas.

De esta forma concluimos, que dicha integración de disciplinas éticas en el quehacer interpretativo y operativo del derecho, permite a los juzgadores dar protección amplia a los derechos humanos y a la dignidad de los pacientes, quienes por sus condiciones de tratamiento relacionados con su salud se encuentran en una condición de vulnerabilidad en una relación social y de poder que se establece con el médico tratante, lo cual, indiscutiblemente es constitutivo de una evidencia de cómo el fenómeno moral a veces converge con el fenómeno jurídico.

Referencias

Aranda-Sánchez, M. (2018). Los casos clínicos como instrumento de aprendizaje en Medicina. *Rev Esp Casos Clin Med Intern (RECCMI)*, *3*(2).

Asociación Médica Mundial. (2023, 14 de abril). *Código Internacional de Ética Médica de la AMM*. https://www.wma.net/es/policies-post/codigo-internacional-de-etica-medica/

Cárdenas, J. (2002). Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial. En J. Vega Gómez & E. Corzo Sosa (Coords.), *Tribunales y justicia constitucional: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 85-105). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Cárdenas Gracia, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Nostra ediciones.

CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA INTERNA, A.C. (n.d.). *Lex Artis Ad Hoc en Medicina Interna*.

Cortina, A., & Martínez Navarro, E. (2001). *Ética*. Akal.

Decety, J., & Holvoet, C. (2021). The emergence of empathy: A developmental neuroscience perspective. *Developmental Review*. https://doi.org/10.1016/j.dr.2021.100999

Diez Patricio, A. (2017). Más sobre la interpretación (II): ideas y creencias. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, *37*(131). http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352017000100008&lng=es&tlng=es.

Duverger, M. (1996). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Ariel.

Farías Trujillo, E., & Hall, R. (2020). *Bioética clínica: una breve introducción*. Comisión Nacional de Bioética.

García Toma, V. (2003). Valores, principios, fines e interpretación constitucional. *Derecho & Sociedad*, (21). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17370

Girela López, Eloy. (2013). Ética en la educación médica. *FEM: Revista de la Fundación Educación Médica* , *16* (4). https://dx.doi.org/10.4321/S2014-98322013000600002

Manzanero, D. (2017). El concepto kantiano del derecho: una revisión krausista. *Anuario de Filosofía del Derecho*, *XXXIII*.

Núñez Vaquero, Á. (2015). Ciencia jurídica. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 1). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3875

Primera Sala. (2016). Tesis 1a. CXCVIII/2016 (10a.). RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, *Libro 32, Tomo I*.

Robles Cortez, J. R., & Muñoz Zapata, D. (2006). El proceso de socialización en la educación universitaria. I Congreso Internacional de Innovación Educativa.

Rodríguez Delgado, J. M. (1992). Fundamento cerebral de las creencias. *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, *(5 extraordinario).*

Seoane, J. A. (2023). Lex Artis. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, *(38)*. https://doi.org/10.53054/afd.vi38.9747

Tribunales Colegiados de Circuito. (2012). Tesis I.4o.C.329 C (9a.). RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2013). Tesis I.4o.A.64 A (10a.). RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2013). Tesis I.4o.A.90 A (10a.). PRÁCTICA MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS INDICACIÓN Y LEX ARTIS, PARA DETERMINAR SI SE AJUSTA A LA TÉCNICA CORRECTA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2013). Tesis I.4o.A.91 A (10a.). RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2013). Tesis I.4o.A.92 A (10a.). LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 3.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2020). Tesis III.1o.C.30 C (10a.). SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) EN EL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE ESTABLECER PROTOCOLOS, POLÍTICAS PÚBLICAS Y CONTROLES PARA GARANTIZAR QUE LA COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL MÉDICO SEA DESDE EL LUGAR DEL EVENTO, INFRINGE LA LEX ARTIS MÉDICA PARA HERIDOS POR ARMA DE FUEGO, LO QUE PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRACONTRACTUAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo III.

Tribunales Colegiados de Circuito. (2022). Tesis I.3o.C.440 C (10a.). RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV.

Vera Carrasco, O. (2015). La ética en la práctica médica. *Cuadernos Hospital de Clínicas*, *56*(1). http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1652-67762015000100001&lng=es&tlng=es.

Zorrilla Martínez, P. G. (1995). El Estado de Derecho, los Valores y los Derechos Humanos. En *Derechos humanos y sistema penitenciario, año 2 no. 16, noviembre-diciembre*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.